

Recurso 411/2026
Resolución 429/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el informe de valoración de ofertas sujetas a juicio de valor de fecha 23 de mayo de 2026, emitido en el seno del procedimiento de contratación denominado «Suministro, transporte y montaje en su ubicación final de cubrecontenedores en distintos municipios» (Expte. SUM.2024.13), convocado por la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA), ente instrumental dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 727.950 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 23 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra dirigido formalmente contra el informe de valoración del sobre B de 23 de mayo (publicado el día 27), y además señala que también sin acompañarla contra la resolución de adjudicación “que se dicte”.

TERCERO. A pesar de que el 15 de junio de 2026 se había publicado la resolución de adjudicación, esta es omitida u obviada por la entidad recurrente en su recurso, no acompañando la citada resolución que figura en la publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 27 de mayo de 2024 entre la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, y también al ser una entidad vinculada o dependiente de la Diputación de Córdoba en virtud del artículo 47 de la LCSP.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Solicita la anulación de la propuesta de valoración técnica manifestándose su interés en la revocación del acto impugnado y, por tanto, en la eventualidad de obtener la adjudicación del contrato.

No obstante, y como abordaremos, lo solicita respecto del informe técnico de valoración de las ofertas.

TERCERO. Acto recurrible: plazo del recurso y naturaleza del mismo a los efectos de la admisión del recurso especial.

En el presente supuesto el recurso se interpone, a la vista de su contenido, contra un acuerdo de la mesa que hace suyas las consideraciones realizadas en el informe de valoración, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido no es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

El acto impugnado se limita a aprobar una valoración técnica sin efectos excluyentes ni decisorios sobre la adjudicación, sin que el eventual conocimiento futuro de las ofertas económicas constituya por sí mismo un perjuicio irreparable en los términos del artículo 44.2.b) LCSP, tratándose de una eventualidad inherente al desarrollo ordinario del procedimiento.

En cuanto al plazo, concurre igualmente causa de inadmisión del recurso por su interposición fuera del plazo legalmente establecido. En efecto, consta que el informe de valoración fue publicado el 27 de mayo de 2026, mientras que el recurso especial tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 23 de junio de 2026. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso especial es de quince días hábiles desde la publicación o notificación del acto impugnado. Habiendo transcurrido sobradamente dicho plazo entre la publicación del acto y la presentación del recurso, debe concluirse que este ha sido interpuesto de forma extemporánea, lo que constituye causa de inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 55 d) de la LCSP.



Por otro lado, en relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*.

Decíamos en nuestra resolución 795/2025, de 30 de diciembre:

“Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el acuerdo impugnado es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

El supuesto examinado es un acto de trámite que no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. Como ya decíamos en aquella resolución, el acto impugnado por parte de la entidad recurrente no es susceptible de impugnación, por lo que debe inadmitirse.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.



Asimismo, señala que afirma impugnar también “la resolución de adjudicación que se dicte”, pero a pesar de que figura publicada se omite en el recurso, desconociendo si la misma ha sido notificada en la fecha de interposición del recurso. Cabe añadirse que no se acompaña acto alguno de adjudicación, incumpléndose el artículo 55.1 LCSP. No cabe recurrir actos futuros, hipotéticos o inexistentes. Todo ello, no obstante, la posibilidad que sigue teniendo de interponer el recurso expresamente dentro de plazo contra la adjudicación cuando la misma se dicte.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, este Tribunal pone de manifiesto que las valoraciones técnicas deben incorporar una motivación suficiente que permita conocer las razones que justifican las puntuaciones asignadas, especialmente en los criterios dependientes de juicio de valor, en aplicación de los principios de transparencia, igualdad de trato y prohibición de arbitrariedad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el informe de valoración de ofertas sujetas a juicio de valor de fecha 23 de mayo de 2026, emitido en el seno del procedimiento de contratación denominado «Suministro, transporte y montaje en su ubicación final de cubrecontenedores en distintos municipios» (Expte. SUM.2024.13), convocado por la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA), ente instrumental dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba, por extemporáneo y por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

